

R.G 44/2021

Ref.: Disposiciones de control para la importación de productos alcanzados por Decreto N° 284/008 y Decreto N° 87/021

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS.

Montevideo, 19 de octubre de 2021

VISTO: la necesidad de establecer las disposiciones de control así como la documentación requerida por parte de la autoridad sanitaria correspondiente, para la importación de productos de tabaco y de cigarrillos electrónicos para fumar que no vaporicen soluciones líquidas.

CONSIDERANDO: I) Que la Ley 18.256 de 06 de marzo de 2008 regula disposiciones referentes a la protección del derecho al medio ambiente libre de humo de tabaco y su consumo;

II) Que el artículo 1° de su Decreto Reglamentario N° 284/008 de fecha 9 de junio de 2008, establece como ámbito de aplicación: *“Se encuentran comprendidos en la presente reglamentación los cigarrillos, cigarros, tabacos y otros productos de uso similar, preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, inhalados, chupados, mascados o utilizados como rapé.”*

III) Que el artículo 2 de su Decreto Reglamentario N° 284/008 de fecha 9 de junio de 2008, establece que los importadores de cigarrillos, cigarros, tabacos y otros productos de uso similar, preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, inhalados, chupados, mascados o utilizados como rapé, deberán inscribirse en el Ministerio de Salud Pública, Programa Nacional para el Control de Tabaco;

IV) Que el Decreto 534/009 de 23 de noviembre de 2009, en redacción dada por Decreto 299/017 de 16 de octubre de 2017 dispuso en su artículo 1: *“Prohíbese la comercialización, importación, registro como marca o patente y publicidad, de cualquier dispositivo electrónico para fumar, conocidos como ‘cigarrillo electrónico’, ‘e-cigarettes’, ‘e-ciggy’, ‘e-cigar’, entre otros, incluidos aquellos que se ofrezcan como alternativa en el tratamiento del tabaquismo. Asimismo, se hacen extensivas a este tipo de productos de tabaco, todas aquellas prohibiciones comprendidas en la Ley N° 18.256 de 06 de marzo de 2008, establecidas con respecto a los productos de tabaco en general”;*

V) Que conforme lo establece el artículo 2 del citado decreto, *“Se incluye en la prohibición cualquier accesorio o elemento destinado a su uso en cualquier dispositivo electrónico para fumar”.*

VI) Que el Decreto 87/021 de 03 de marzo de 2021 consigna: *“A los efectos de la prohibición establecida en el artículo 1° del Decreto N° 534/009, de 23 de noviembre de 2009, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 299/017, de 16 de octubre de 2017, se entenderá por “dispositivos*



electrónicos para fumar, conocidos como cigarrillo electrónico, e-cigarettes, e-ciggy, e-cigar, entre otros, incluidos aquellos que se ofrezcan como alternativa en el tratamiento del tabaquismo" a aquellos dispositivos electrónicos que vaporizan soluciones líquidas para su inhalación hacia los pulmones. Dichas soluciones podrán contener cantidades variables de nicotina líquida, aceites esenciales de tabaco, sustancias aromatizantes, propilenglicol, glicerol y otras sustancias.";

VII) Que por nota de fecha 4 de agosto recaída en expediente GEX Número 2021/05007/08345, el Ministerio de Salud Pública definió los productos prohibidos y los controlados por la presente;

VIII) Que la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2019 (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay –CAROU-) dispone como competencias de la Dirección Nacional de Aduanas en su artículo 6, numeral 2, literales "C" y "D" respectivamente:

"C) Dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanera y establecer los procedimientos que correspondan, dentro de su competencia.

D) Aplicar las normas emanadas de los órganos competentes, en materia de prohibiciones o restricciones a la importación y exportación de mercaderías";

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a las facultades conferidas por la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 – Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay y reglamentación vigente;

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

1°) (Importación definitiva en régimen general): Incorpórase al Procedimiento DUA Digital –Importación establecido por Orden del Día 69/2012 de fecha 14 de setiembre de 2012, el caso especial "Disposiciones de control para la importación definitiva en régimen general de productos alcanzados por Decreto N° 284/008 y Decreto N° 87/021", el cual se adjunta y forma parte de la presente.

2°) (Importación en RAE Envíos postales internacionales): En el caso de Envíos postales internacionales que contengan algunos de los productos autorizados a ser importados por el Decreto 87/021, los importadores deberán tramitar - a través de VUCE - la autorización para el uso personal emitida por el Ministerio de Salud Pública, transmitida al sistema LUCIA con el código "PTUP".

3°) (Vigencia): La presente entrará en vigencia para aquellos DUA que se numeren a partir del día 25 de octubre de 2021.

4°) (Incumplimiento): El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones



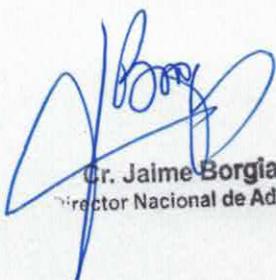
Ministerio
de Economía
y Finanzas

Dirección Nacional de Aduanas

administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes.

5°) (Registro, publicación y comunicación): Regístrese y publíquese por Resolución General. Por la Asesoría de Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará a ADAU, CAMARA DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL URUGUAY, CAMARA DE INDUSTRIAS, UNION DE EXPORTADORES DEL URUGUAY, AUDACA, y CAMARA MERCANTIL.

JB/ap/vg/dv



Cr. Jaime Borgiani
Director Nacional de Aduanas